SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de junio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Corporación Dominicana de Electricidad.
Abogada:	Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán.
Recurrida:	Gladys del Carmen Almánzar.
Abogada:	Licda. Doris Ardavin M.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador General Licdo. Francisco Reyes Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074823-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, y la Corporación Dominicana de Electricidad, institución autónoma del Estado con asiento social en la avenida Independencia de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 84, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: "Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 1994, suscrito por la Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 1995, suscrito por la Licda. Doris Ardavin M., abogada de la recurrida, Gladys del Carmen Almánzar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, incoada por Gladys del Carmen Almánzar, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la Corporación Dominicana de Electricidad, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1832 de fecha 10 de junio de 1986, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, en consecuencia, rechaza las formuladas por la parte demandada, CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, responsable de los daños y perjuicios sufridos por la señora GLADYS DEL CARMEN ALMÁNZAR, por motivo de la pérdida de sus muebles y vestimentas en el fuego ocurrido en la calle Salvador Cucurullo de esta ciudad; **SEGUNDO:** Condena a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, al pago de una indemnización de CUATRO MIL PESOS ORO (RD$4,000.00), en favor de dicha señora, como justa y adecuada indemnización; **TERCERO:** Condena a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del DR. JOSÉ AVELINO MADERA FERNÁNDEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros SAN RAFAEL, C. POR A., hasta el límite que cubra la póliza de seguros"; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto de fecha 23 de junio de 1986, del ministerial Rafael Franco Sánchez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la Corporación Dominicana de Electricidad, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 84, dictada en fecha 3 de junio de 1994, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación incoado por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros SAN RAFAEL, C. POR A., contra la sentencia civil No. 1832, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en fecha diez (10) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis (1986), por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza dicho Recurso de Apelación por improcedente y mal fundado y carente de base legal y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la

CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del DR. JOSÉ AVELINO MADERA FERNÁNDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil dominicano, por su incorrecta aplicación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de piezas y documentos";

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, que se reúnen por su vinculación y por convenir a la mejor solución del caso, las recurrentes alegan, en síntesis, que la víctima estaba en la obligación de probar y establecer la existencia de una relación de causalidad entre el daño sufrido y el hecho generador de la responsabilidad, lo cual no fue ponderado en la sentencia impugnada; que no se probó que la cosa, la energía eléctrica, estaba transmitiéndose en condiciones anormales, ni que el incendio en cuestión se originó por dicha circunstancia; que la demandante no ha probado los hechos que puedan comprometer la responsabilidad de la parte demandada, en consecuencia las pruebas presentadas por la demandante no son suficientes; y, que la sentencia de segundo grado le otorga a las piezas y documentos aportados por la contraparte un alcance que realmente no tienen;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada consta que la corte a-qua fundamentó su decisión, en síntesis, en que "de los documentos y declaraciones que obran en el expediente se puede afirmar lo siguiente: 1) que según acta policial de fecha 27 de diciembre de 1983, ocurrió un incendio en la calle Salvador Cucurrullo de esta ciudad de Santiago a las 14.00 horas del día 12 de diciembre de 1983, originándose en la casa No. 174 de la mencionada vía, la cual era propiedad del señor Alberto García y alquilada por la señora Cristina Reyes; 2) que según la mencionada acta policial el fuego se propagó a las casas 176, 178 y 172; 3) que según certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, de fecha 19 de diciembre de 1983, el origen del incendio se debió a un corto-circuito externo ocasionado en el contador de la casa No. 174 de la calle Salvador Cucurrullo; 4) que según declaró el señor Alberto García, fue un joven que iba pasando que le dijo que el fuego comenzó en el contador de mi casa, que según declaró el joven mencionado, el cual se llama José Domingo Rodríguez, él iba pasando por la calle Salvador Cucurrullo al llegar frente a la casa No. 174, ví que del contador de la misma, brotaban chispas por lo que inmediato se lo avise al señor, el incendió tomó fuerza y rápidamente se iba quemando la casa; que el proceso penal llevado por el Juzgado de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, fue sobreseído en fecha 23 del mes de abril del año 1984, por no actuar en el incendio manos criminales; que según las declaraciones en el Juzgado de Instrucción, de la señora Antonia Espaillat, vio el contador echando fuego, y luego supe que había ocurrido un corto circuito; que el contador y el tendido eléctrico que se incendió son propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad; que el propietario de una cosa inanimada es guardián de la misma, y deberá velar porque ésta ofrezca seguridad para los particulares, con el fin de que no produzcan daños materiales o físicos; que el guardián de la cosa inanimada es el responsable de los daños que esta cause, exista o no falta por parte de él", concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que como se ha expresado precedentemente, la corte a-qua pudo establecer fehacientemente, de los hechos y circunstancias del caso, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad, toda vez que retuvo la falta de las declaraciones de los señores Alberto García y Antonia Espaillat, y de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, del 19 de diciembre de 1983, que indican que el contador de la casa núm. 174 de la calle Salvador Cucurrullo estaba echando chispas, contador que es propiedad y por lo tanto está bajo la guarda y responsabilidad de la Corporación Dominicana de Electricidad;

estableciéndose además, que el daño derivado de que resultó incendiada también la casa núm. 176 de la referida vía, de la cual la demandante era inquilina, y la relación de causa y efecto, ya que producto del funcionamiento irregular del referido contador fue que se originó el incendió antes indicado; que según el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también por el de las personas de quienes se deba responder, o de las cosas que están bajo su cuidado, resultando del texto citado, que el guardián de la cosa, es el que tiene la dirección y el control de ésta; por lo que al ser la recurrente guardiana de la cosa inanimada que tuvo una participación activa en la producción del daño, es decir, del contador ubicado en el lugar del incendio, ha comprometido su responsabilidad civil; por lo que fueron aportadas pruebas suficientes y que resulta evidente que la corte a-qua al fallar como lo hizo en la sentencia recurrida realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho no incurriendo en las violaciones denunciadas; que en tal virtud procede desestimar todos los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia civil núm. 84, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas procesales, distrayéndolas en provecho de la Licda. Doris Ardavin M., abogada de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do